REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0836982
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3148

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril) antigua Administradora de Riesgos Laborales (ARLSS) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00675 de fecha 12 de noviembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0836982
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y Ebert [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0836982
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión del recurso de revisión interpuesto por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riegos Laborales contra la sentencia 0030-03-2024-SSEN-00301 de fecha 29 de mayo de 2024 con relación al recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], recurso que fue acogido en cuanto al fondo y ordenó pagar a favor de la señora [redacted] la suma de setecientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$720,000.00), por concepto de indemnización económica correspondiente a veintitrés (23) años de servicios ininterrumpido, a razón de RD$40,000.00 pesos mensuales, de conformidad a lo previsto en el artículo 60 de la ley 41-08, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00675 de fecha 12 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE, el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 24 de julio del año 2024, por el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00301, de fecha 29 de mayo del año 2024, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0836982
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Incorrecta ponderación de los documentos de la causa, por parte del Tribunal ad-qua, toda vez que del análisis de los mismos se puede establecer que ciertamente las instancias competentes para conocer de los asuntos de naturaleza de las prestaciones reclamadas que la misma ley que regula la materia establece. **Tercer medio:** que la calidad de la pensionada, al momento de ser revestida con la misma, la ley 41-08, de función pública, la Ley 107-13, que regula las relaciones entre el servidor público y el Estado, ni la Ley 379, de pensiones establecen que los servidores públicos al momento de pensionarse gozaran del derecho de ser liquidado, por lo que el caso que nos ocupa debe ser reconsiderado por los jueces de revisión. Por lo que podemos establecer que el recurrente en casación hizo lo correcto dentro del marco de la ley y el derecho, por el Tribunal Superior Administrativo, al observar en su injusta dimensión la ley 41-08, y sus normas complementarias, al establecer el alcance aplicable de la situación planteada en dicha ley, acoger el criterio del recurrido el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril), con relación a la sentencia de primer grado, en el caso de la especie, el Tribunal Superior Administrativo, que el papel activo que tiene el juez administrativo, en lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0836982
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

relativo a los asuntos que le son planteado, y su competencia que antes de cualquier decisión al fondo deben observar. **Segundo medio de casación**: Incorrecta ponderación de los documentos de la causa, por parte del Tribunal ad-qua, toda vez que del análisis de estos se puede establecer que ciertamente las instancias competentes para conocer de los asuntos de naturaleza de las prestaciones reclamadas que la misma ley que regula la materia establece. Y por demás el decreto presidencial que pensionó a la recurrida. **Tercer medio**: A que el tribunal AD-QUO, has hecho una injusta apreciación de los hechos E INCORRECTA APLICACIÓN DEL DERECHO, EN SU DECISIÓN, EN CUANTO AL IDOPPRIL al establecer PRIMERO. EN LOS HECHOS: Que en la motivación, No. 37, el tribunal al invocar las prerrogativas legales previstas en el artículo 65 de la Ley 41-08, en cuanto al derecho a pensión o jubilación, al servidor gozar de ese derecho no puede ser destituido injustamente y que deberá recibir su salario, queremos observar que en sus medios de defensa el Recurrente Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril), no controvertio el hecho de que la recurrida [redacted] fuera pensionada, si no que actuó en apego a lo solicitado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, de excluir de la nómina de pago a dicha colaboradora, en virtud de un decreto presidencial que así lo ordeno, por lo que entendemos, que el recurrido hoy recurrente, no violentó ninguna

norma legal que contrajera responsabilidad indemnizatoria al acatar la disposición antes referida. Por lo que el tribunal debe reconsiderar su decisión. **Cuarto**: Con relación a este medio basta con hacer una mirada o hacer una minuciosa revisión a la sentencia que fue dictada por el Tribunal Superior Administrativo que el RECURRENTE, por medio de sus abogados llevaron a efecto el proceso, o demanda en prestaciones económicas, en reclamación de derechos Adquiridos, no fueron cónsonos con los preceptos constitucionales y legales, por lo que dicho tribunal no hizo una correcta aplicación de la Constitución de la República, en su artículo 69, al aplicar una tutela judicial efectiva, y ratifico la sentencia atacada. **Quinto:** Medio: Incorrecta aplicación la Ley 41-08, específicamente los Artículos 60, siguientes, y sobre todo que la sentencia impugnada el tribunal advierte en su numeral 3, que acoge el referido recurso, otorgándole los derechos justos que le corresponden a dicho recurrente, por lo que somos de criterio que, habido una correcta aplicación de la ley, y por tanto debe ser acogido el recurso de casación de que se trata. **Sexto**: Medio casacional: A que el recurso de Revisión de que se trata fue hecho en atención a lo previsto en el artículo. 38 de la ley 14-94, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el entendido, de que en el dispositivo de la sentencia impugnada, el tribunal no se refiere al criterio del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales, (Idoppril), de que actuó por mandato de

la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, del Ministerio de Hacienda, por lo que ni siquiera procedió a desvincular a la colaboradora hoy demandante, por lo que no incurrió en faltas imputables que trajeran como consecuencias responsabilidad un su actuación. Entendiendo el recurrido en casación que el tribunal se excedió en su decisión, toda vez en que su dispositivo declara la improcedencia, del recurso de revisión, deviene en un exceso de aplicación de la ley, en su artículo 38 de la ley 14-94. **Séptimo**: Medio casacional: Que en la motivación no. 37, el tribunal al invocar las prerrogativas legales previstas en el artículo 65 de la Ley 41-08, en cuanto al derecho a pensión o jubilación, al servidor gozar de ese derecho no puede ser destituido injustamente y que deberá recibir su salario, queremos observar que en sus medios de defensa el Recurrente Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril), no controvertio el hecho de que la recurrida [redacted], fuera pensionada, si no que actuó en apego a lo solicitado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, de excluir de la nómina de pago a dicha colaboradora, en virtud de un decreto presidencial que así lo ordenó, por lo que entendemos, que el recurrido hoy recurrente, no violentó ninguna norma legal que contrajera responsabilidad indemnizatoria al acatar la disposición antes referida. Por lo que el tribunal debe reconsiderar su decisión. **Octavo**: Medio casacional: Que si bien es cierto, que el tribunal en

su motivación No. 24, invoca los principios que deben regir el sistema de justicia y la máxima efectividad de la misma, devenida de la aplicación del artículo 07 de la ley 137-11, como el de la favorabilidad, y que debe prevalecer el más favorable al titular del derecho; no menos cierto es que el Idoppril, gozaba del derecho de excluir de la nómina a su colaborar, máxime que de venta del cumplimiento de un mandato y un derecho fundamental, y además, el justiciable, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril) y el principio de favorabilidad, podría interpretarse por el tribunal en su favor, por lo que el tribunal debe reconsiderar la decisión impugnada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre inadmisión por ausencia de contenido ponderable

8. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación estima procedente examinar si el presente recurso cumple con los

requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficio prevé el artículo 33 párrafo de la Ley núm. 2-23.

9. En ese sentido, el artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

10. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que para cumplir con el voto de la ley es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados[1]; en igual sentido, se ha indicado que, para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[2].

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ 1197.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ 1227.

11. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser los suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

12. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como también dónde y en qué parte esto ocurre en la sentencia recurrida.

13. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios o alegatos examinados son imponderables, debiendo ser rechazado el recurso por esta razón.

14. De la lectura del memorial de casación se advierte que de los medios titulados como *desnaturalización de los hechos, incorrecta ponderación de los documentos de la causa, incorrecta aplicación del derecho, incorrecta aplicación de la*

Ley 41-08, así como los demás argumentos desarrollados y titulados como medios de casación, no hacen referencia de manera precisa a ninguna defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

15. En efecto, dicho memorial solamente transcribe el contenido de textos de ley y cuestiones de hecho, sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada vulnera las normas invocadas por la parte recurrente. En adición, la parte recurrente argumenta dichos medios en aspectos que no guardan relación con la sentencia impugnada sino con la sentencia que resolvió el recurso contencioso administrativo.

16. Así las cosas, de lo anterior se colige que los medios invocados no han superado los presupuestos de admisibilidad, por lo que resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

17. Debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de alguno o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar su ponderabilidad trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de

casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00675 de fecha 12 de noviembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.